



# BOLETÍN

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

---

*¡JURISPRUDENCIA AL ALCANCE DE TODOS!*



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

**Dra. Aura Patricia Lara Ojeda**  
Presidente

**Dra. Inés del Pilar Núñez Cruz**  
Vicepresidenta

**Dr. José Antonio Figueroa Burbano**  
Magistrado

**Dra. Gina Heleniet Rivera Peña**  
Secretaria General

**Dra. Diana Carolina Nieto Maldonado**  
Relatora

### **Boletín 013**

Fecha de publicación: 18 de enero de 2024

**Período – diciembre de 2023.**

Relatoría Tribunal Administrativo de Casanare

Carrera 14 No. 13-60 Piso 3.

[relatortadmincnare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:relatortadmincnare@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## Contenido

EDITORIAL	6
I. AUTOS	7
1. Para la procedencia de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos, el peticionario debe argumentar con suficiencia los motivos por los cuales es necesario que el juez ordene la suspensión	7
2. Se encuentra inhabilitado para ser concejal, quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad con excepción de los delitos dolosos o culposos, y la extinción de la sanción penal no afecta la sentencia condenatoria, tan solo impide que la condena sea ejecutable.	8
3. Se debe declarar probada la excepción previa de inepta demanda cuando la parte actora no interpone el recurso de reconsideración obligatorio en materia tributaria.	11
II. ASUNTOS CONSTITUCIONALES	13
1. TUTELA	13
1.1. No se vulnera el derecho de petición cuando la respuesta emitida por la UARIV se ajusta al procedimiento contemplado en la resolución 1049 de 2019 y no ha vencido el plazo establecido para resolver de fondo la solicitud de reclamación de indemnización.	13
1.2. Es improcedente la acción de tutela para reclamar el cumplimiento del fallo judicial que ordenó la reliquidación de la pensión, cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, o la afectación del mínimo vital.	16
1.3. La acción de tutela es procedente para ordenar el cumplimiento de los efectos de la aceptación de solicitud de insolvencia emitida por el conciliador, en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.	17
1.4. El núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.	19
2. ACCIONES POPULARES	21

- 2.1. Debe declararse fallida la audiencia de pacto de cumplimiento en Acción Popular, por la falta de concurrencia de la totalidad de las partes del proceso. 21
- 2.2. No se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para aprobar el pacto de cumplimiento, cuando no existe un verdadero acuerdo de voluntades entre las partes. 22
- III. MEDIOS DE CONTROL 25**
- 1. NULIDAD ELECTORAL 25**
- 1.1. En aplicación del criterio hermenéutico jerárquico y de los principios de taxatividad e interpretación, debe entenderse que, el representante de los usuarios de una ESE de segundo nivel, como el HORO, puede ser reelegido. 25
- 2. NULIDAD 27**
- 2.1. Se declara la nulidad del acto mediante el cual CORPORINOQUIA reguló el trámite para reglamentar y registrar los cultivos de subsistencia o pancoger en su jurisdicción, porque desborda el ámbito de sus competencias. 27
- 3. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO 29**
- 3.1. La falta disciplinaria por consumo de bebidas embriagantes durante el servicio activo se tipifica con la sola ingesta de licor durante la permanencia en este, y no, exclusivamente con la acreditación del estado de embriaguez. 29
- 3.2. La liquidación de las prestaciones sociales cuando se reconoce la existencia de un contrato realidad, debe efectuarse con base en los honorarios pactados en el contrato. 32
- 3.3. La caducidad del contrato estatal sólo puede declararse durante el plazo de ejecución y mientras se encuentre éste vigente, y no durante la etapa de la liquidación. 35
- 3.4. Como el régimen especial en materia pensional aplicable a los empleados del INPEC no contempló los factores a tener en cuenta para su liquidación pensional, se deberán aplicar las normas vigentes para los empleados públicos nacionales, por remisión de los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994. 38
- 3.5. No se encuentra viciado de falsa motivación ni desviación de poder, el acto de insubsistencia de empleado de libre nombramiento y remoción, por ausencia de motivación, ya que esta es una facultad discrecional del nominador. 40
- 3.6. Para los docentes que debieron realizar y aprobar un curso de formación para ascender en el grado y/o en la reubicación salarial, los efectos fiscales del ascenso o la reubicación se contabilizan a partir de la fecha en que el educador radica la certificación de aprobación del curso ante la autoridad nominadora. 42

3.7. Soldado profesional tiene derecho a que se reconozca y pague el subsidio familiar que establece el Decreto 1794 de 2000, es decir, el 4% de la sumatoria del salario básico más la prima de antigüedad, con fundamento en la sentencia del Consejo de Estado del 8 de junio de 2017, que declaró la nulidad con efectos *ex tunc* del Decreto 3770 de 2009. 44

#### 4. REPARACIÓN DIRECTA 46

4.1. Se configura la falla en el servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, cuando se declara la prescripción de la acción penal y civil, y la víctima no logra obtener el resarcimiento de los perjuicios sufridos. 46

4.2. Deben desestimarse las pretensiones de la demanda cuando no se prueba que, en el desarrollo de la operación administrativa, existieran acciones u omisiones constitutivas de falla en el servicio que conllevaran la imputación del daño y la correspondiente responsabilidad civil extracontractual de la entidad pública. 49

#### 5. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES 51

5.1. No es procedente valorar como pruebas los documentos allegados por el demandado con los alegatos de conclusión, pues estas deben solicitarse, decretarse, y practicarse en la oportunidad prevista para ello. 51

## EDITORIAL

Estimados lectores,

El Tribunal Administrativo de Casanare presenta la edición No. 13 del Boletín Jurisprudencial, que contiene la selección de providencias emitidas durante el mes de diciembre de 2023, por parte de nuestra corporación judicial.

Como se acostumbra, el boletín se encuentra organizado en tres secciones que contienen la selección de extractos de autos interlocutorios, extractos de las sentencias proferidas en asuntos constitucionales, y los extractos de providencias emitidas en los medios de control ordinarios. En esta oportunidad destacamos en la primera sección la providencia mediante la cual se decreta la medida cautelar de suspensión de concejal electo, en el marco de un proceso de pérdida de investidura. En la segunda sección resaltamos la sentencia de segunda instancia que determinó la procedencia de la referida acción constitucional para ordenar el cumplimiento de los efectos de la aceptación de solicitud de insolvencia emitida por el conciliador, en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante. Y en la tercera sección, destacamos la sentencia se declara la nulidad del acto administrativo de carácter general expedido por CORPORINOQUIA en el año 2013, mediante el cual se reguló el trámite para reglamentar y registrar los cultivos de subsistencia o pancoger en el territorio de su jurisdicción.

Recuerde que su participación en nuestra comunidad jurídica es fundamental para seguir *Forjando Institucionalidad*.

**Relatoría**  
**Tribunal Administrativo de Casanare**

## I. AUTOS

1. Para la procedencia de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos, el peticionario debe argumentar con suficiencia los motivos por los cuales es necesario que el juez ordene la suspensión

**Medio de control: Nulidad y restablecimiento**

Núm. del proceso: 85001233300020230004400

Actor: WHILFREDO VIANCHA CORREDOR

Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE YOPAL, PERSONERIA MUNICIPAL DE YOPAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 5 de diciembre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230004400/A2DB015A610EFFFE%20313404B5EC3CF11D%202A3AA0C5FA23F78D%20903286774894FE00/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El actor solicita la suspensión de los actos administrativos mediante los cuales fue sancionado en el marco de un proceso disciplinario adelantado a través del procedimiento verbal, por considerar que se vulneran sus derechos al haberse expedido el fallo sancionatorio sin que se hubiese proferido auto de apertura de la investigación disciplinaria.

**MEDIDA CAUTELAR / MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO / FALLO DISCIPLINARIO / PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL / PROCESO DISCIPLINARIO / PROCESO DISCIPLINARIO VERBAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se cumplen los presupuestos del artículo 231 del CPACA, para decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en la suspensión de los fallos sancionatorios emitidos en proceso disciplinario?

**TESIS:** “(...) para la procedencia de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos, el peticionario debe argumentar con suficiencia los motivos por los cuales es necesario que el juez ordene la suspensión, ante una evidente vulneración de las normas con la expedición de los actos administrativos, para que a partir

de ellos se pueda hacer el respectivo estudio de legalidad que traduzca la necesidad de decretar la medida depredada. En cuanto a los criterios de aplicación que debe seguir el funcionario judicial para la adopción de la medida, es menester señalar que cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma. No obstante, su decisión estará sujeta a un estudio basado en un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA según el cual para que la medida sea procedente, debe el demandante presentar los medios probatorios suficientes que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. (...) Revisados los actos administrativos acusados y las actuaciones procesales del proceso disciplinario que se adjuntaron con la demanda, no se advierte una vulneración al debido proceso ni al derecho de defensa del aquí demandante, pues se advierte que el auto a través del cual se dio inicio al procedimiento verbal disciplinario, se le notificó al señor Whilfredo Vianchá Corredor, quien participó en todas las audiencias y ejerció su derecho de contradicción. Por tanto, efectuado un juicio de ponderación entre las normas que se aducen vulneradas con los actos que se demandan, se colige que por el momento no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 231 del CPACA para decretar la medida, precisando que no se advierte un perjuicio irremediable, pues su desvinculación laboral se deriva de la sanción disciplinaria que le fue impuesta, sin que se pueda acreditar en esta oportunidad si se trasgresión sus derechos dentro del trámite administrativo adelantado por las demandadas y cuyo estudio requiere que se recaude todo el acervo probatorio, para determinar si los actos acusados están o no viciados de nulidad, razón por la cual se negará la medida cautelar solicitada por la parte actora."

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección "A", consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ. Fecha 10 de julio de 2020. Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00667-00(2798-16).

**DECISIÓN:** NIEGA MEDIDA CAUTELAR

- 2. Se encuentra inhabilitado para ser concejal, quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad con excepción de los delitos dolosos o culposos, y la extinción de la sanción penal no afecta la sentencia condenatoria, tan solo impide que la condena sea ejecutable.**

**Medio de control: pérdida de investidura**

Núm. del proceso: 85001233300020230012100

Actor: JENNIFER ASTRID PÉREZ SIERRA

Demandado: JADER ANDRES FLOREZ CASTAÑEDA



Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA  
Providencia del: 5 de diciembre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230012100/F3CF8FD3E7D610EA2C07E84663A95A50988E902568CE059322F8A62DD2E4C054/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte demandante solicita se suspenda el acto administrativo de elección del demandado como concejal del municipio de Aguazul por el partido Conservador y por ende se permita posesionarse al segundo de la lista, argumentado que el concejal electo se encuentra inhabilitado por la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 40 de la ley 617 de 2000, por haber sido condenado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

**MEDIDA CAUTELAR / PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR / MEDIO DE CONTROL DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente el decreto de medidas cautelares en los procesos de pérdida de investidura, pese a que la norma especial que regula la materia no contempla disposición sobre medidas cautelares?

**TESIS:** “La Ley 1881 de 2018 que regula la pérdida de investidura de congresistas y que es aplicable a concejales y diputados según lo establecido en su artículo 22, no contempla disposición alguna en materia de medidas cautelares; no obstante, en aplicación del artículo 21 de la citada norma, en aquellos aspectos no contemplados en esta Ley se seguirá el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual sí regula lo concerniente a la figura en mención. (...) en todos los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción el juez, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda y a petición de parte, puede decretar en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso, para lo cual, puede entre otras, impartir órdenes o imponer obligaciones de hacer o no hacer a cualquiera de las partes del proceso e incluso puede adoptar medidas cautelares de urgencia”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la procedencia de las medidas cautelares en los procesos de pérdida de investidura, cita: Consejo de Estado, sala veintiuno especial de decisión; providencia de 06 de febrero de 2019, Rad. No: 11001-03-15-000-2018-04505-00(A).

**MEDIDA CAUTELAR / PROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR / PROCESO DE PÉRDIDA DE INVESTIDURA / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL / PÉRDIDA DE INVESTIDURA DEL CONCEJAL POR VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES / ELECCIÓN DEL CONCEJAL / INHABILIDAD DEL CONCEJAL POR CONDENA A PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD / EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se cumplen los presupuestos para decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora consistente en la suspensión del acto de elección del demandado como concejal del municipio de Aguazul, por haber sido condenado penalmente?

**TESIS:** “(...) se encuentra inhabilitado para ser concejal, quien haya sido condenado a pena privativa de la libertad con excepción de los delitos dolosos o culposos, resaltando que la extinción de la sanción penal no afecta la sentencia condenatoria, tan solo impide que la condena sea ejecutable. En el presente asunto, la demandante allegó copia del auto del 12 de octubre de 2018, proferido dentro del expediente No. 85-001-61-05474-2014-80073 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, en el cual se indica que el señor Jader Andrés Flórez Castañeda fue condenado por el Juzgado Tercero a la pena principal de 56 meses de prisión y estuvo cumpliendo la pena impuesta (...) En el auto del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, se indica que el mencionado señor finalizó el periodo de prueba de 20 meses y 17 días, que se le otorgaron cuando se accedió al beneficio de libertad condicional y que se aprecia el cumplimiento de las obligaciones que el sentenciado adquirió para el disfrute del subrogado, razón por la cual decretó la extinción de la sanción penal. De lo expuesto se advierte que el señor Jader Andrés Flórez Castañeda, quien fue elegido como concejal del municipio de Aguazul por el partido conservador para el periodo 2024-2027 fue condenado en sentencia del 03 de abril de 2014, razón por la cual, se advierte en principio que se configura la causal antes referida, circunstancia por la cual se accederá a la medida cautelar solicitada por la parte actora y en consecuencia se ordenará suspender el acto de elección del concejal Jader Andrés Flórez Castañeda y su correspondiente posesión mientras se surte el trámite de este proceso.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la extinción de la sanción penal, cita: Consejo de Estado; Sección Primera; providencia de 26 de agosto de 2021, Radicación número: 50001-23-33-000-2021-00094- 01(PI), consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS.

**DECISIÓN:** DECRETA MEDIDA CAUTELAR

### 3. Se debe declarar probada la excepción previa de inepta demanda cuando la parte actora no interpone el recurso de reconsideración obligatorio en materia tributaria.

#### Medio de control: Nulidad y Restablecimiento

Núm. del proceso: 85001233300020230002600

Actor: TRANSDEPET & CARGA LTDA

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 6 de diciembre de 2023

#### ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230002600/96BB6F5589AC854F%200C98582BE3A8A78A%20C262A8EB15D8AA14%20BFC16F8E9A19B25F/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se decide sobre la excepción previa de “*inepta demanda por falta de agotamiento de la vía gubernativa o actuación administrativa*” formulada por la entidad demandada, argumentando que el actor no presentó el recurso de reconsideración contra los actos demandados.

**IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / LIQUIDACIÓN DE AFORO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / SANCIÓN POR NO DECLARAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO / RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / INTERPOSICIÓN EXTEMPORÁNEA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD PARA LA DEMANDA / EXCEPCIÓN DE INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿En el presente asunto, le era exigible al demandante interponer el recurso de reconsideración como requisito previo para demandar, contra la liquidación oficial de aforo del impuesto de industria y comercio, y el acto mediante el cual se impone sanción por no declarar ICA?

**TESIS:** “(...) El artículo 161 del CPACA contiene los requisitos previos para poder acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral segundo que, "cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular, deberán haberse agotado todos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. (...) Así pues, este requisito le exige al interesado hacer uso de los recursos legales para impugnar los actos administrativos y busca que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias

decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas. En materia tributaria, el procedimiento administrativo se agota con la interposición del recurso de reconsideración. (...) en el contenido de los dos actos referidos, se indicó que contra los mismos procedía el recurso de reconsideración el cual debía presentarse ante el área de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Yopal dentro de los dos meses siguientes a la notificación de los actos, de conformidad con el artículo 720 del Estatuto Tributario. De igual manera, se observa que en las resoluciones demandadas se señaló que la notificación se realizaría de acuerdo con lo previsto en el artículo 565 del Estatuto Tributario a la dirección carrera 15 calle 11 A vía Ecopetrol en Orito Putumayo la cual fue informada por el contribuyente<sup>10</sup>, tal actuación se materializó el 16 de diciembre de 2022, según se observa en los sellos de recibido por parte de la empresa Transdepét, lo cual se ratifica por la parte actora en la demanda, pues indica que estos actos fueron notificados en la fecha referida mediante servicio postal. Establecido lo anterior, es evidente que al demandarse en el presente asunto la Liquidación Oficial y el acto administrativo contentivo de la sanción impuesta por no declarar ICA, claramente le era exigible al demandante interponer el recurso de reconsideración el cual según se acreditó en el plenario no fue promovido en contra de la Resolución No. 1200-180-3-18-122 mediante la cual se expidió la liquidación de aforo pese a que fue notificada en debida forma. Ahora bien, se advierte que obra copia del recurso de reconsideración presentado por la parte actora en contra de la Resolución No. 1220-180-3-1821 de 26 de octubre de 2022 por medio de la cual se impuso sanción; sin embargo, este fue remitido vía correo electrónico a la entidad demandada el 14 de marzo de 2023, esto es, por fuera de los 2 meses con los que contaba para interponer el mismo, si se tiene en cuenta que la notificación del acto fue el 16 de diciembre de 2022. En consecuencia, es claro que la parte actora no ejerció el recurso de reconsideración siendo esto obligatorio antes de acudir a la jurisdicción. En tal sentido, el medio exceptivo formulado por el municipio de Yopal está llamado a prosperar y por ende se declarará terminado el proceso en razón al incumplimiento del requisito de procedibilidad referido."

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la interposición del recurso de reconsideración en materia tributaria, como forma de agotar el requisito de procedibilidad para demandar, cita: Consejo de Estado, Sección Cuarta, providencia de 12 de febrero de 2020, Radicado: 13001-23-33-000-2014- 00134-01(23482), CP. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO.

**DECISIÓN:** DECLARA PROBADA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA

## II. ASUNTOS CONSTITUCIONALES

### 1. TUTELA

- 1.1. **No se vulnera el derecho de petición cuando la respuesta emitida por la UARIV se ajusta al procedimiento contemplado en la resolución 1049 de 2019 y no ha vencido el plazo establecido para resolver de fondo la solicitud de reclamación de indemnización.**

**Medio de control: Acción de Tutela**

Núm. del proceso: 85001333300320230019401

Actor: [MCRC]

Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 30 de noviembre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300320230019401/648766020F56FC56%203ECA13F1F2AF13CA%20A486F00F65510B9D%207ECF001D05A3771E/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** A través de la acción constitucional de tutela se pretende el amparo de los derechos fundamentales de una ciudadana víctima del conflicto armado interno, y se ordene a la Unidad para las Víctimas, realizar el pago de la indemnización administrativa que le fue reconocida a la demandante. El juez de primera instancia amparó el derecho fundamental de petición de la accionante, y ordenó a la demanda dar respuesta de fondo a la petición, toda vez que no le informó a la peticionaria la fecha cierta, razonable y/o probable en la que efectuaría el pago de la indemnización.

**DERECHO DE PETICIÓN / DERECHO DE PETICIÓN ANTE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS / RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / FECHA DE PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante?

**TESIS:** “(...) la respuesta al derecho fundamental de petición debe ser clara y de fácil comprensión, precisa, congruente y debe resolver de fondo lo solicitado por el peticionario, sin que ello implique el acceso automático a lo pedido por el interesado. Cuando el derecho de petición es presentado por una víctima del conflicto armado, la misma debe tener una atención prioritaria, observando si se encuentra en riesgo otro derecho fundamental o si existe el riesgo de que se configure un perjuicio irremediable. (...) la Unidad para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas, hasta el actual momento no ha quebrantado el derecho de petición, pues dio respuesta clara, de fondo y oportuna a la petición presentada por la tutelante el 5 de octubre de 2023, la cual fue notificada por medios electrónicos, indicándole que no ha acreditado ninguna de las situaciones de urgencia manifiesta de extrema vulnerabilidad y que este año se aplicó el Método de Priorización a todas las Víctimas que no han obtenido un resultado favorable para obtener el pago de la indemnización y que antes de finalizar este año, se le informará si es posible acceder materializar la entrega de los recursos, precisando que la UARIV se encuentra dentro del término establecido normativamente para surtir dicho trámite. En ese orden de ideas, la orden adoptada en primera instancia no resulta pertinente, pues no se ha culminado las fases del procedimiento para acceso a la indemnización administrativa establecidas en el artículo 6 de la Resolución 1049 de 2019 y en ese sentido no es posible exigirle a la accionada que dentro de las 48 horas informe los resultados de la aplicación del Método de Priorización de la accionante y tampoco que señale una fecha cierta, razonable o probable en la que se efectuará al pago de la indemnización, toda vez que la solicitud presentada por la accionante no se trata de una petición propiamente dicha, sino de aquella que derivada de trámite administrativo que adelanta la UARIV para reconocer el pago a la indemnización.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la atención prioritaria a las peticiones elevadas por parte de las víctimas del conflicto armado, cita: Corte Constitucional; Sentencia T-223 de 2021; Magistrado ponente: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

**INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / TURNO PARA PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / LISTA DE PRIORIZACIÓN DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / URGENCIA MANIFIESTA / PROTECCIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿En el presente caso, se ha desconocido el procedimiento de priorización para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, establecido en la Resolución 1049 de 2019?

**TESIS:** “(...) la medida de indemnización administrativa derivada del hecho victimizante reconocido, se rige por un procedimiento a través de cual se permite priorizar a las víctimas, teniendo en cuenta los criterios establecidos para determinar e identificar las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, trámite que se realiza anualmente y cuya decisión de fondo debe ser notificada al solicitante dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la correspondiente petición. Ahora bien, en relación con el derecho de petición de reparación administrativa presentada ante la UARIV, el Consejo de Estado explica que no se puede responder en el término de 15 días, dada la complejidad del asunto que debe decidir la Unidad para las Víctimas, razón por la cual el juez debe tener en cuenta las particularidades y complejidad de cada caso en concreto para resolverlo, en la que se ponga en conocimiento del peticionario el trámite que se ha dado a la correspondiente solicitud. (...) En la Resolución 1049 de 2019 establece el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa y crea el método técnico de priorización, determinado claramente las situaciones de urgencia manifiesta o de vulnerabilidad extrema por edad, enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social y discapacidad. Igualmente contempla las fases que se deben cumplir en el mencionado procedimiento y en el artículo 11 establece el plazo que la Unidad de Víctimas tiene 120 días hábiles para resolver de fondo la solicitud de indemnización y para notificar el correspondiente acto administrativo en el que se reconozca o niegue la medida. Según se extrae del pronunciamiento emitido por la UARIV en el oficio del 10 de octubre de 2023 y reiterado el 9 de noviembre de 2023, el 25 de agosto de 2023 dio aplicación al Método Técnico de Priorización a la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior contaban con decisión de reconocimiento del derecho a la medida de indemnización y de aquellas que no obtuvieron un resultado favorable en las vigencias 2020, 2021 y 2022. Efectuando el conteo desde la mencionada fecha, se advierte que los 120 días se cumplen el 20 de febrero de 2024. Adicionalmente respecto a la obligación que tiene la Unidad de Víctimas para dar respuesta al derecho de petición, el Consejo de Estado explica que se debe otorgar un término razonable en atención a que se está resolviendo un asunto complejo que concierne personas de especial protección como son las víctimas del conflicto armado. (...) Se advierte también con el acervo probatorio, que la accionante tiene 55 años pues nació en el año de 1968, de manera que no cumple con el requisito de edad y tampoco acredita encontrarse en alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para que pueda ser priorizada en la entrega de la indemnización.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el procedimiento de priorización para acceder a la indemnización administrativa a las víctimas, cita: Corte Constitucional, sentencia T-377 de 2022; y, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 15 de enero de 2015, radicación número: 11001-03-15- 000-2014-03198-00(AC).

**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA

**1.2. Es improcedente la acción de tutela para reclamar el cumplimiento del fallo judicial que ordenó la reliquidación de la pensión, cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, o la afectación del mínimo vital.**

**Medio de control: Acción de Tutela**

Núm. del proceso: 85001333300120230018201

Actor: MARÍA ADALIA LEAL RODRIGUEZ

Demandado: UGPP

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Providencia del: 12 de diciembre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120230018201/73DCAE7B08BEC31E%20F097629EACB6367%202784AC6D55FE9F50%20CD9D8B18884F47E7/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El accionante pretende a través de la acción constitucional de tutela, se ordene a la UGPP dar cumplimiento a fallo judicial proferido en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante el cual se ordenó la reliquidación de su pensión de jubilación. El Juez de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela al considerar que no se cumple el presupuesto de subsidiariedad.

**PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / ACCIÓN DE TUTELA CONTRA INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA / ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES / CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA / ACCIÓN DE TUTELA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA JUDICIAL / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN / MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO / OBLIGACIÓN DE DAR / ACREDITACIÓN DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE / INEXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL**



**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se cumple en el presente caso el presupuesto de subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento del fallo judicial que ordenó la reliquidación de la pensión?

**TESIS:** “(...) la tutela es procedente excepcionalmente para exigir el cumplimiento de un fallo siempre que este contemple una obligación de hacer y se acredite la existencia de un perjuicio irremediable o la afectación al mínimo vital. Además, ha precisado que si se trata de una obligación de dar el medio judicial idóneo es la acción ejecutiva (...) En lo que se refiere a providencias judiciales, si éstas contienen una obligación clara, expresa y exigible, el trámite a seguir es el proceso ejecutivo y no la tutela, salvo que se den situaciones excepcionales, como lo ha indicado la Corte Constitucional en forma reiterada, de lo cual son apenas una muestra los fallos indicados en precedencia. 5.4.- En el caso que nos ocupa, efectivamente no están cumplidos los requisitos establecidos por la jurisprudencia para tramitar la tutela por los hechos planteados en la demanda, pues los mismos se refieren al presunto incumplimiento de lo dispuesto en fallos emitidos por la Jurisdicción, lo cual debe tramitarse a través de proceso ejecutivo; además, [no] estamos en presencia de un perjuicio irremediable, tal como lo indicó el juzgador de primera instancia, ni hay afectación del mínimo vital puesto que la tutelante está recibiendo su pensión. Así las cosas, por las razones anotadas se confirmará el fallo impugnado.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la subsidiariedad de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de providencias judiciales, cita: Corte Constitucional, sentencia T – 613/05, T-261 de 2018.

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

**1.3. La acción de tutela es procedente para ordenar el cumplimiento de los efectos de la aceptación de solicitud de insolvencia emitida por el conciliador, en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante.**

**Medio de control: Acción de Tutela**

Núm. del proceso: 85001333300320230020301

Actor: EDISON EMILIO SANCHEZ ANTOLINES

Demandado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., EJERCITO NACIONAL, CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 12 de diciembre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300320230020301/FDCA7027792490A4%20B6D90F5DFE5F98A3%20090C52A30D78F3FF%20AC93D401F006E4D6/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El demandante pretende se ordene la suspensión de los cobros y pagos a los acreedores por parte de los demandados, en virtud de las decisiones proferidas en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, mediante las cuales se suspendieron los procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones o de jurisdicción coactiva que estuvieren en curso contra el accionante.

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PROCESO DE INSOLVENCIA / DECLARACIÓN DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE / CONCILIADOR / FUNCIÓN DEL CONCILIADOR / COMPETENCIA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN / PROCESO DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL COMERCIANTE / DERECHO AL DEBIDO PROCESO / NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La tutela es procedente para ordenar el cumplimiento de los efectos de la aceptación de solicitud de insolvencia proferida por el conciliador, en proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante?

**TESIS:** “(...) la función que se encomienda a los centros de conciliación en lo que tiene que ver con los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, salvo la decisión final, no puede ser considerada como de naturaleza jurisdiccional lo que implica que, el conciliador carece de facultades para hacer efectivo el auto del 21 de julio de 2023, a través del cual se dispuso la suspensión del pago de las acreencias del señor EDILSON EMILIO SÁNCHEZ ANTOLÍNEZ dentro de las que, como se señaló por las normas que se transcribieron, solo se excepcionan los procesos ejecutivos alimentarios por lo que, la tutela se erige como el único mecanismo procedente para hacer efectivos los derechos constitucionales fundamentales del aquí accionante. (...) el objetivo del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que, precisamente, obedece a la incapacidad del deudor de cumplir con sus obligaciones o cesación de pagos que consiste en que éste no cancela sus créditos en un periodo de tiempo determinado, circunstancia en la que se encuentra el actor; y, que ubica a todos ellos en el mismo estado al momento de la negociación y constituye una masa con interés general. De esta manera deberá el Tribunal proteger el derecho al debido proceso de qué trata el artículo 29 de la C. P. cuyo núcleo esencial se define en el proveído que a continuación se transcribe y para protegerlo se dispondrá que, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. y al EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO DE PERSONAL, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas

contadas a partir de la notificación del presente proveído, suspendan todo tipo de pagos y descuentos a los acreedores del señor SÁNCHEZ ANTOLÍNEZ, de conformidad con el auto de 21 de julio de 2023 proferido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DE CASANARE.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la función del conciliador en los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, cita: Corte constitucional, Auto 991/21. Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA

**1.4. El núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.**

**Medio de control: Acción de Tutela**

Núm. del proceso: 85001333300220230020401

Actor: JESSICA LUCERO HERNANDEZ SANABRIA

Demandado: MUNICIPIO DE AGUAZUL, ICETEX

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 14 de diciembre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220230020401/97CBDCDE9F6BB72D%20B3BAC06D5E226978%207E315417F5590BC2%2066E35A5F536B9592/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se pretende el amparo del derecho fundamental de petición presuntamente conculcado por el demandado, por no dar respuesta oportuna al recurso de reposición presentado contra el oficio No. 160.02.414.406 del 02 de noviembre del 2022, mediante el cual se negó la solicitud de condonación de crédito educativo Fondo Municipio de Aguazul Casanare, por extemporánea. El a quo amparó el derecho fundamental de petición del tutelante al considerar que la administración no resolvió de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra de la respuesta de fecha 02 de noviembre de 2022.

**DERECHO DE PETICIÓN / NÚCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICIÓN / REQUISITOS DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN / CRÉDITO EDUCATIVO / ICETEX**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante por no resolver el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de 02 de noviembre de 2022?

**TESIS:** “El derecho de petición, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene una doble finalidad, pues de un lado permite que los interesados presenten peticiones respetuosas y de otro, garantiza que la respuesta sea de fondo y congruente con lo solicitado, con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario. (...) tal como lo refiere el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX, la actora no presentó petición alguna ante dicho Instituto respecto de la condonación del crédito educativo del cual es beneficiaria, pues es claro que toda la gestión la realizó ante la Secretaría de Educación y de Cultura del municipio de Aguazul entidad que a su vez le informó que las decisiones adoptadas se fundamentaban en lo analizado por el Fondo Municipal de Aguazul- ICETEX, sin que se haya acreditado que este trasladara por competencia las peticiones presentadas por la actora. Se reitera que la respuesta de 02 de noviembre de 2022 fue emitida por la entidad territorial respecto de la cual la accionante promovió el recurso de reposición estando a su cargo dar resolución de fondo al mismo, pues ante dicha entidad se ha gestionado todo lo relacionado con la condonación del crédito educativo pretendida por la actora, sin que pueda considerarse que el ICETEX ha vulnerado derecho alguno, máxime cuando en el escrito de tutela solo se hace referencia a la Secretaría de Educación y Cultura de Aguazul y al Fondo Municipal ICETEX. En ese orden de ideas, la tutela contra del ICETEX resulta improcedente, por tanto, la Sala modificará los numerales primero y segundo de la sentencia de tutela de 27 de noviembre de 2023, entendiendo que el amparo concedido está a cargo de la Secretaría de Educación y Cultura de Aguazul y de su Fondo Municipal ICETEX”.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el contenido esencial del derecho de petición y los presupuestos que deben reunir la respuesta emitida respecto de la solicitud del peticionario, cita: Corte Constitucional, sentencias T-206 de 2018 y T- 230 de 2020.

**DECISIÓN:** MODIFICA SENTENCIA

## 2. ACCIONES POPULARES

### 2.1. Debe declararse fallida la audiencia de pacto de cumplimiento en Acción Popular, por la falta de concurrencia de la totalidad de las partes del proceso.

#### Medio de control: Popular

Núm. del proceso: 85001333300220220001301

Actor: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CASANARE

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL, INDEV

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 6 de diciembre de 2023

#### ENLACE DE CONSULTA:

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220220001301/0B3BAD2FEA8C6E9F%2076D204387CB55CE3%204FE94B5622697C91%204890D022711B4E7C/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** A través de acción popular, la parte actora pretende se amparen los derechos colectivos de los habitantes del barrio La Primavera del municipio de Yopal, presuntamente vulnerados por la disposición de escombros, follajes, animales en descomposición, llantas y demás elementos que se realiza sobre el canal del caño seco en el sector comprendido entre las calles 30 y 31. Asimismo, señalan el cambio de destinación de las zonas verdes contiguas al multideportivo del barrio LA PRIMAVERA, por la edificación de casas pertenecientes a una urbanización. El A quo aprobó el pacto de cumplimiento presentado por las accionadas al considerar que lo pactado permite superar la vulneración de los derechos colectivos en pugna.

**DERECHOS COLECTIVOS / ACCIÓN POPULAR / AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO / REQUISITOS DEL PACTO DE CUMPLIMIENTO / TRÁMITE DE PACTO DE CUMPLIMIENTO / PARTES DEL PROCESO / AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe revocarse la decisión de primera instancia en la que aprueba un pacto de cumplimiento presuntamente sin tener en cuenta que la audiencia especial prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 se adelantó sin el lleno de los requisitos legales relativos a la falta de concurrencia de la totalidad de las partes?

**TESIS:** “(...) le asiste razón al coadyuvante cuando indica que la audiencia de pacto de cumplimiento no podía llevarse a cabo sin la presencia de todas las partes involucradas en la litis pues como se vio la norma es clara en señalar que, la primera causal para declararla fallida es la falta de concurrencia de la totalidad de las partes a la audiencia especial regulada en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 por lo que, no estando cumplido el mencionado requisito se debió continuar con el trámite y decretar las pruebas del proceso, conforme lo establece el artículo 28 ibidem. Igualmente debe recordarse que, el objetivo de la referida diligencia se encamina a la construcción colectiva de soluciones para superar el estado de vulneración o amenaza de derechos colectivos a través del acuerdo entre las partes en relación con las acciones que se deben adoptar para la protección y salvaguarda de los mismos por lo que, al no concurrir los vinculados al proceso, quienes tienen directa relación con uno de los aspectos objeto de controversia, se imposibilita la realización de dicha construcción. Además, al continuarse con la diligencia sin su asistencia se incurrió en una flagrante violación al debido proceso, pues se les cercenó la posibilidad de intervenir, aportar pruebas, controvertir las que se allegaron en su contra, expresar alternativas para adelantar las acciones para acatar las obligaciones por las cuales fueron llamadas al proceso y de interponer los recursos que procedían frente a las determinaciones que se adoptaron en la audiencia, lo cual se agudiza con el hecho que pese a no haber intervenido en la construcción colectiva del pacto de cumplimiento se le imponen obligaciones en la sentencia aprobatoria del mismo.”

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre la audiencia especial de pacto de cumplimiento como mecanismo alternativo de solución de conflictos, cita: Consejo De Estado, Sección primera, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS. Sentencia de unificación de Octubre 11 de 2018. Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP).

**NOTA DE RELATORÍA 2:** Sobre los requisitos de la audiencia especial de pacto de cumplimiento, cita: RTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-622 de 2007. Magistrado ponente: RODRIGO ESCOBAR GIL.

**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA

**2.2. No se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para aprobar el pacto de cumplimiento, cuando no existe un verdadero acuerdo de voluntades entre las partes.**

**Medio de control: Popular**

Núm. del proceso: 85001333300120220020901

Actor: OROMAIRO AVELLA BALLESTEROS

Demandado: INVIAS, ACUATODOS SA ESP, MOPEN SAS

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 14 de diciembre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120220020901/F45156E38A4D30DA%20EE84E14BB555270D%20F08A605E4BAA701C%20F236EF58E752D52E/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** A través de Acción Popular se pretende el amparo de los derechos colectivos presuntamente conculcados durante la etapa precontractual y de ejecución del contrato de obra pública No. 065 del 10 de diciembre de 2019, suscrito por la empresa ACUATODOS SA ESP con la firma MOPEN SAS, para desarrollar el objeto: “Optimización de la infraestructura para el manejo de las aguas lluvias y obras complementarias sobre la Marginal de la Selva entre la Brigada 16 y el caño Usívar del municipio de Yopal, departamento de Casanare”. El A quo aprobó el pacto de cumplimiento derivado de la propuesta presentada por la Empresa Departamental de Servicios Públicos de Casanare “ACUATODOS S.A. E.S.P, y la Empresa MOPEN S.A.S.

**ACCIÓN POPULAR / PACTO DE CUMPLIMIENTO / REQUISITOS DEL PACTO DE CUMPLIMIENTO / SENTENCIA QUE APRUEBA EL PACTO DE CUMPLIMIENTO / FALTA DE CONSENTIMIENTO / PARTES DEL PROCESO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El pacto de cumplimiento aprobado en la sentencia objeto de apelación cumple los requisitos del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, en tanto el demandante no estuvo de acuerdo con la fórmula planteada por Acuatodos S.A.?

**TESIS:** “(...) el pacto de cumplimiento tiene como finalidad que las partes lleguen a acuerdo de voluntades en las medidas que se adopten para garantizar la protección de los derechos colectivos vulnerados. Es del caso resaltar que las entidades vinculadas solo pueden presentar las propuestas que estén avaladas por el Comité de Conciliación, pues de lo contrario el acuerdo que se apruebe carecerá de validez. Verificada la audiencia de pacto de cumplimiento, se advierte que el actor popular en ningún momento manifestó la aceptación de las fórmulas de pacto presentadas por el extremo pasivo. (...) A pesar de lo anterior, el a quo pretermitió lo expuesto y expresó que la propuesta resultaba razonable, excluyó al municipio de Yopal porque no es parte en el proceso y aprobó el pacto de cumplimiento, sin tener en cuenta que para adoptar dicha decisión debía verificar en primer lugar que existiera un verdadero acuerdo de voluntades entre las partes. Así las cosas, no se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 para aprobar el pacto de cumplimiento; por el contrario, se configura la causal contemplada en

el literal c) de dicho artículo para declararla fallida, pues el actor popular no estuvo de acuerdo con la fórmula presentada por Acuatodos S.A., y tampoco aceptó las aclaraciones efectuadas por el juez popular.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el alcance del pacto de cumplimiento, cita: Corte Constitucional, sentencia C-215 de 1999; Consejo de Estado; Sección Primera; consejero ponente: HERNANDO SÁNCHEZ; 24 de mayo de 2019; Radicación número: 41001-23-31-000-2010-00599-01(AP).

### **PACTO DE CUMPLIMIENTO / REQUISITOS DEL PACTO DE CUMPLIMIENTO / ACCIÓN POPULAR / AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO / ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN / FACULTADES DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN / PROCEDENCIA DE LA CONCILIACIÓN**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿El pacto de cumplimiento aprobado en la sentencia objeto de apelación cumple los requisitos del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, a pesar que la medida impuesta al INVÍAS no se encuentra respaldada por el concepto del Comité de Conciliación de dicha entidad?

**TESIS:** “(...) respecto a la medida que se impuso al INVÍAS, señala la apoderada de dicha entidad que en la audiencia no planteó ninguna fórmula de pacto, tampoco allegó el certificado del Comité de Conciliación y no se obligó a expedir un permiso quince días después de su radicación. Escuchada la audiencia de pacto de cumplimiento se advierte (...) el Instituto Nacional de Vías, quien no aportó el concepto del Comité y así lo manifestó la apoderada de dicha entidad al señalar que este caso no se ha sometido al Comité de Conciliación y que por esta razón había solicitado el aplazamiento de dicha diligencia, pues consideraba necesario contar la certificación de dicha instancia administrativa, razón por la cual concluyó que no se puede vincular al pacto de cumplimiento que se apruebe. Ante esta manifestación el a quo señaló que el INVÍAS ya había asumido algunos compromisos en otra acción popular, por lo que aquí también se debe dar curso celeré a lo que requiere el contratista para finiquitar su obra. En ese orden de ideas, las consideraciones del Juzgado de primera instancia no resultan pertinentes, pues las medidas impuestas al INVÍAS en un proceso diferente no pueden utilizarse como referente para fijar obligaciones en una sentencia que aprueba el pacto de cumplimiento, cuando no se cuenta con la decisión del Comité de Conciliación. Por tanto, ante la falta de la certificación correspondiente de esta instancia administrativa, no es posible adoptar órdenes a cargo del Instituto Nacional de Vías, pues como lo indicó la apoderada de este sujeto pasivo, no tiene facultad para aprobar ninguna actividad dentro de los plazos indicados por el a quo, toda vez que no cuenta con el aval de dicho Comité.”



**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la competencia para decidir sobre la procedencia de la fórmula conciliatoria, cita: Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de unificación del 11 de octubre de 2018, consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS; radicación número: 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP).

**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA

## III. MEDIOS DE CONTROL

### 1. NULIDAD ELECTORAL

- 1.1. En aplicación del criterio hermenéutico jerárquico y de los principios de taxatividad e interpretación, debe entenderse que, el representante de los usuarios de una ESE de segundo nivel, como el HORO, puede ser reelegido.**

**Medio de control: Nulidad Electoral**

Núm. del proceso: 85001233300020230005300

Actor: JOSE LUIS BARRIOS ARRIETA

Demandado: GLORIA VALENCIA CASTAÑEDA, DEPARTAMENTO DE CASANARE

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 6 de diciembre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020230005300/D900BED33870A1F0%2070540A088A445F2E%20A7DD52A70FOCAA2D%207BFBAB0F4C3BEE/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte actora pretende la nulidad de la elección de la representante de los usuarios ante la Junta Directiva del HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA "HORO", al considerar que el acto administrativo demandado desconoció el reglamento interno de la Junta Directiva del HORO que prohíbe la reelección del representante de los usuarios, configurándose de esta manera una inhabilidad y una incompatibilidad para que la demandada tomara posesión en el cargo.

**EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO / ELECCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO / ASOCIACIÓN DE USUARIOS / REELECCIÓN / PROHIBICIÓN DE LA REELECCIÓN / CRITERIOS DE SOLUCIÓN DE ANTINOMIAS / DERECHO DE ACCESO A CARGO PÚBLICO / REPRESENTANTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente declarar la nulidad del acto de elección del representante de los usuarios ante la junta directiva de una Empresa Social del Estado de segundo nivel, por no atender la prohibición de reelección contenida en el reglamento interno de dicha junta?

**TESIS:** “(...) dentro de las normas que regulan la conformación de las juntas directivas de las Empresas Sociales del Estado se diferencian dos grupos de ESE: las de primer nivel y las de segundo y tercer nivel. En relación con las primeras la Ley 1438 de 2011 es diáfana en señalar que, el representante de los usuarios ante las juntas directivas de esas entidades no puede ser reelegido y respecto de las de segundo y tercer nivel no señaló prohibición alguna. Por su parte el Decreto 2993 de esa misma anualidad reglamentario de la precitada Ley dispuso que, en relación con esas entidades se seguía aplicando en materia de la organización de las juntas directivas lo señalado en los Decretos 1757 y 1876 ambos de 1994, normas que tampoco hacen referencia a restricción alguna para el ejercicio del cargo de representantes de los usuarios ante las juntas directivas de las ESE de segundo y tercer nivel. (...) establecido que el HORO es una ESE de segundo nivel de atención, la primera conclusión a la que se arriba es que no puede aplicarse en el sub lite lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1438 de 2011, en tanto lo allí previsto se limita a las ESE de primer nivel; y, en segundo lugar, que las normas de orden nacional que regulan la materia previstas en los Decretos 2993 de 2011, 1757 y 1876 de 1994, no establecen ninguna limitante para la reelección del representante de los usuarios ante la Junta Directiva. Así las cosas fuerza concluir que, el cargo de nulidad propuesto carece de vocación de prosperidad, pues si bien es cierto el reglamento interno de la Junta Directiva del HORO establece la prohibición de reelección para el representante de los usuarios, lo cierto es que las normas nacionales que son de rango superior no hacen alusión a tal prohibición. De esta manera, en aplicación del criterio jerárquico y de los principios de taxatividad e interpretación conforme debe entenderse que, el representante de los usuarios de una ESE de segundo nivel, como lo es el HORO, puede ser reelegido, interpretación que además llevar a la materialización de los principios democráticos pro homine, pro persona y pro libertatis al permitir que la persona que obtuvo la mayor votación ejerza el cargo para el que se le eligió en tanto, no existe prohibición constitucional o legal que le impida ejercer tal dignidad. Con fundamento en lo anterior, deberá inaplicarse por inconstitucional el parágrafo del artículo 6 del Acuerdo No. 006 del 31 de julio de 2019 proferido por la Junta Directiva del HORO.”

**NOTA DE RELATORÍA 1:** Sobre los conflictos y antinomias entre disposiciones jurídicas, cita: Corte Constitucional, Sentencia C-439 de 2016.

**NOTA DE RELATORÍA 2:** Sobre las limitaciones y las restricciones al ejercicio del derecho de acceso a los cargos públicos, cita: Corte Constitucional, Sentencia SU-207 de 2022.

**DECISIÓN:** NIEGA PRETENSIONES

## 2. NULIDAD

**2.1. Se declara la nulidad del acto mediante el cual CORPORINOQUIA reguló el trámite para reglamentar y registrar los cultivos de subsistencia o pancoger en su jurisdicción, porque desborda el ámbito de sus competencias.**

**Medio de control: Nulidad**

Núm. del proceso: 85001233300020220002800

Actor: PROCURADURIA 23 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA, PROCURADURIA 6 JUDICIAL II AGRARIO Y AMBIENTAL DEL META, VICHADA Y GUVIARE, PROCURADURIA 48 JUDICIAL ADMINISTRATIVO II DE VILLAVICENCIO

Demandado: CORPORINOQUIA

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 14 de diciembre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020220002800/967919635BA2C398%205C70C2400B482C1D%203033A8A7763FF9A6%20365363AD223100A5/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Los demandantes pretenden la nulidad del acto administrativo de carácter general expedido por la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, mediante el cual “se reglamentó el uso y registro de áreas para el establecimiento de cultivos de subsistencia o pancoger” en su jurisdicción.

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD / NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL / NORMA AMBIENTAL / AUTORIDAD AMBIENTAL / INTEGRACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL / NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL / TRÁMITE ADMINISTRATIVO / COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL / CORPORINOQUIA / CULTIVO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La Resolución No. 500.41-13.0169 de 21 de febrero de 2013, se encuentra viciada de nulidad por ser expedida con infracción a las normas en que debía fundarse, falsa motivación y falta de competencia al crear un registro público para las actividades relacionadas con el establecimiento de cultivos de pancoger o de subsistencia?

**TESIS:** “(...) al analizar el contenido del acto administrativo enjuiciado de nulidad, considera la Sala, que a través de este se expidió una reglamentación de las actividades relacionadas con el establecimiento de cultivos de pancoger o de subsistencia, para lo cual dispuso el registro de tales cultivos ante dicha Corporación o la Alcaldía del municipio respectivo y preceptuó varios requisitos y un formulario, además fija restricciones para las actividades a ejecutar por el beneficiario del registro y establece las medidas, sanciones y multas a que hubiere lugar en caso de incumplimiento. Dicho lo anterior, es del caso resaltar que si bien la entidad demandada según la Ley 93 de 1999 es la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, lo cierto es que debe actuar acatando las normas de carácter superior, conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Medio Ambiente y atendiendo a sus competencias y funciones determinadas en la ley. En ese orden de ideas, la pretensión de nulidad cuenta con vocación de prosperidad, porque se comprueban los cargos endilgados, habida cuenta que el acto demandado fue expedido con infracción en las normas en que debía fundarse y falsa motivación, toda vez que, la Corporación aduce que profiere dicho reglamento en atención a su facultad de expedir licencias y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, desconociendo que con la Resolución No. 50041130169 de 21 de febrero de 2013 no se está autorizando o concediendo un permiso o licencia, sino que se regula un trámite para reglamentar y registrar los cultivos de subsistencia o pancoger fijando requisitos, restricciones y sanciones que desbordan el ámbito de sus competencias, ya que dicha función no se encuentra consagrada en la Ley. Lo anterior cobra mayor fuerza, si se tiene en cuenta que el artículo 6 de la Ley 99 de 1993 señala que el Ministerio de Medio Ambiente ejerce las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas a otra autoridad (...) la Corporación actuó sin tener la competencia en este asunto, pues como se indicó anteriormente los argumentos que expone en el acto demandado no tienen relación alguna con la facultad de reglamentación, lo cual conlleva a que el acto demandado se encuentre viciado por falta de competencia, ello siguiendo el parámetro del Consejo de Estado en sentencia de 18 de julio de 2019, cuando explica que no puede entenderse que la función de reglamentación otorgada de manera precisa y clara al Gobierno Nacional pueda extenderse a las Corporaciones Autónomas, en tanto la definición de las atribuciones de las autoridades debe ser expresa y sólo puede provenir de un precepto contenido en la Constitución, la Ley o el reglamento.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la falta de competencia como causal de nulidad, cita: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 21 de junio de 2018, radicado No. 73001-23-31-

000-2011-00512-01, CP. ALBERTO YEPES BARREIRO; y Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 18 de julio de 2019, radicado No. 73001-23-31-000-2011-00512- 0 11001-03-24-000-2016-00457-00, CP. OSWALDO GIRALDO LÓPEZ.

**PRINCIPIO DE RESERVA LEGAL / PERMISO AMBIENTAL / AUTORIZACIÓN AMBIENTAL / TRÁMITE ADMINISTRATIVO / DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA / NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO GENERAL / CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La Resolución No. 500.41-13.0169 de 21 de febrero de 2023, se encuentra viciada de nulidad por regular el desarrollo de actividades relacionadas con el establecimiento de cultivos de pancoger o de subsistencia, sin tener la autorización legal para ello?

**TESIS:** “(...) de conformidad con la Ley 962 de 2005 citada en el acápite de premisas jurídicas, existe reserva legal de permisos, licencias o requisitos y por ende para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones solo podrán exigirse los parámetros o requisitos previstos en la Ley, por lo cual las autoridades no pueden establecer trámites para el ejercicio de actividades salvo que se encuentren expresamente autorizados por las disposiciones del orden nacional, de tal manera que el trámite que se pretende instaurar se debe someter ante el Departamento de Función Pública justificando su impacto regulatorio, lo cual no se acredita en el plenario pues contrario a ello se evidencia que la demandada emitió el acto administrativo fijando un trámite y reglamento para el uso y registro de cultivos sin estar autorizado para ello.”

**DECISIÓN:** DECLARA NULIDAD DEL ACTO

### 3. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**3.1. La falta disciplinaria por consumo de bebidas embriagantes durante el servicio activo se tipifica con la sola ingesta de licor durante la permanencia en este, y no, exclusivamente con la acreditación del estado de embriaguez.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento**

Núm. del proceso: 85001233300020160014400

Actor: OMAR RICARDO RODRIGUEZ CORTES

Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA  
Providencia del: 30 de noviembre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020160014400/7FD53D7BC39552E7%2056605C04136DCAD6%20926946CDE988CEBD%2013F1B640E71C7416/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** El actor pretende se declare la nulidad del fallo sancionatorio proferido en proceso disciplinario, mediante el cual fue destituido del servicio activo de la Policía Nacional en el cargo de capitán e inhabilitado por 12 años para el ejercicio de cargos públicos, al encontrarlo responsable de los cargos “de estar bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia física o psíquica durante el servicio y el de “dar aplicación o uso diferente a los bienes de la Policía Nacional”.

**SANCIÓN DISCIPLINARIA / TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN DISCIPLINARIA / DESTITUCIÓN DEL AGENTE DE POLICÍA / SANCIÓN DE DESTITUCIÓN / BEBIDAS ALCOHÓLICAS / CONSUMO DE BEBIDA EMBRIAGANTE EN SERVICIO / CONTROL JUDICIAL DEL PROCESO DISCIPLINARIO / DERECHO AL DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO / PROCESO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL / AGENTE DE POLICÍA / COMANDANTE DE ESTACIÓN DE POLICÍA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Los actos administrativos demandados, se encuentran viciados de nulidad por desconocimiento del debido proceso, omisión e indebida valoración de las pruebas y/o transgresión al principio in dubio pro disciplinado?

**TESIS:** “(...) contrario a lo manifestado por la parte actora esta si tuvo la oportunidad de conocer y controvertir las pruebas que dieron origen a que fuera vinculado en indagación preliminar por las presuntas conductas constitutivas de falta al encontrarse en estado de embriaguez portando su arma de dotación y estando en servicio activo; no obstante, al mantenerse en que existía nulidad por haberse practicado las declaraciones sin su presencia no efectuó interrogatorio alguno y por ende no ejerció su derecho de contradicción pese a que fue garantizada por la entidad demandada. (...) En lo que respecta a los cargos de omisión en la valoración probatoria y violación de la presunción de inocencia, la Sala encuentra que los fallos disciplinarios cumplen con las exigencias señaladas en la Ley 734 de 2002, tales como la descripción y determinación de la conducta, las pruebas o demostración de los hechos y las circunstancias de espacio y tiempo en que estas se desarrollaron. (...) la entidad no incurrió en una omisión en el análisis probatorio ni transgredió la presunción de inocencia, ni vulneró el debido proceso, el derecho de defensa y/o de contradicción del actor, pues es claro que el actor durante el trámite disciplinario

contó con diferentes oportunidades para controvertir y aportar pruebas, además fue notificado de todas las actuaciones y decisiones adoptadas por parte de la demandada. Por consiguiente, las decisiones adoptadas por la entidad demandada se encuentran suficiente motivadas y fueron expedidas con base en las pruebas allegadas durante el trámite disciplinario de cara a las conductas endilgadas al demandante, situación que se acompasa con el artículo 128 de la Ley 734 de 200222, en tanto que tal precepto garantiza que el operador disciplinario al emitir un pronunciamiento exponga, de forma racional, las razones en que fundamentó la decisión lo cual constituye garantía principal del debido proceso y el derecho de defensa del disciplinado, en la medida que le permite conocer los argumentos y las pruebas tenidas en su contra, a efectos de que pueda controvertir su interpretación. (...) la investigación se adelantó por la autoridad competente y por unas conductas tipificadas como falta disciplinaria gravísima que tiene prevista como sanción la destitución y la inhabilidad, es decir, se cumplió también el principio de tipicidad de la falta y de la sanción. (...) Así las cosas, al no desvirtuarse la legalidad de los actos administrativos demandados la Sala negará las pretensiones de la demanda.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la tipicidad de la conducta relacionado con el consumo de bebidas embriagantes o sustancias que produzcan dependencia durante el servicio, cita: Consejo de Estado, sección segunda, sentencia de 04 de octubre de 2018, Radicación número: 11001-03-25- 000-2012-00030-00(0135-12), consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS.

### **SANCIÓN DISCIPLINARIA / DESTITUCIÓN DEL CARGO PÚBLICO / DESTITUCIÓN DE MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL / PRUEBA EN EL PROCESO DISCIPLINARIO / CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS / CONSUMO DE BEBIDA EMBRIAGANTE EN SERVICIO / PRUEBA DE ESTADO DE EMBRIAGUEZ**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿La prueba clínica de sangre practicada al demandante es el único medio probatorio pertinente para probar el estado de embriaguez?

**TESIS:** “(...) en el examen practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Casanare, se consignó que por el tiempo transcurrido entre la hora de los hechos y la hora del examen era imposible determinar de forma adecuada según examen clínico que grado de embriaguez presentaba el paciente; se le practicó muestra de sangre que indicó no tener presencia de etanol, pero no se conoce la fecha ni hora en que se tomó. Dado lo anterior, se considera que como lo explicó el Consejo de Estado en sentencia del 13 de febrero de 2020 previamente citada, la prueba clínica y de sangre no son los únicos medios para demostrar dicha condición, de tal manera que resulta pertinente valorar los testimonios rendidos por los policías quienes en todo caso percibieron de forma

directa las circunstancias en que ocurrieron los hechos sin que se refleje parcialidad, interés o retaliación en contra del actor como para emitir falsas acusaciones.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la forma de acreditar la comisión de la falta relacionada con bebidas alcohólicas, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 13 de febrero de 2020, radicado No. 850012333- 000-2015-00129-01 (1718-2017), CP. WILLIAM HERNANDEZ GÓMEZ.

**DECISIÓN:** NIEGA PRETENSIONES

### 3.2. La liquidación de las prestaciones sociales cuando se reconoce la existencia de un contrato realidad, debe efectuarse con base en los honorarios pactados en el contrato.

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento**

Núm. del proceso: 85001333300120170026401

Actor: VICTORIA CONSUELO VARGAS RODRIGUEZ

Demandado: HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Providencia del: 30 de noviembre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120170026401/44C78C3C55B61C1E%2002D9D04912C45A13%20D1FE86740AAB5642%209CA9AF7C839FF3C0/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se pretende la declaratoria de una relación laboral subordinada entre el demandante, quien se vinculó con la entidad demandada en virtud de contratos de prestación de servicios como instrumentadora quirúrgica. El a quo, accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrar acreditado los elementos de la relación laboral.

**PRINCIPIO DE CONGRUENCIA / FACULTADES DEL APODERADO / SANEAMIENTO DEL PROCESO / ALCANCE DEL PODER DEL ABOGADO / PODER ESPECIAL DEL ABOGADO / PRETENSIÓN DE RESARCIMIENTO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Existe vulneración del principio de congruencia porque en el poder presentado por la parte demandante, no se otorgó la facultad de incoar pretensiones de restablecimiento del derecho sino únicamente de nulidad de los actos que negaron la existencia de una relación laboral subordinada?



**TESIS:** “(...) en el poder se especificó que este se otorgaba para iniciar, tramitar y llevar hasta su terminación la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Hospital de Yopal, por lo tanto, no es cierto que el apoderado no estuviera facultado para incluir en el libelo pretensiones de restablecimiento del derecho, como lo indica el apelante y aunque en el memorial sólo se especificó lo relacionado con la nulidad, ello de ninguna manera significa que se haya vulnerado el principio de congruencia si se tiene en cuenta que este pregonera que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y ello ocurrió en el presente caso. Debe precisarse que, aunque efectivamente en el poder se incurrió en error al indicar que el Hospital de Yopal estaba representado por el señor Alcaldía esta falencia no es de tal connotación que impida fallar de fondo las pretensiones. Resta observar que, aunque no se hicieron consideraciones en el auto admisorio de la demanda, lo cierto es que en esta providencia se tuvo como demandado al Hospital de Yopal hoy Hospital Regional de la Orinoquia, la misma le fue notificada, esta entidad contestó el libelo y propuso excepciones, pero ninguna relacionada con las irregularidades del poder que ahora presenta como fundamento de la apelación. Tampoco propuso el tema en la audiencia inicial y al momento en que el juez declaró saneado el proceso no hizo reparos.”

**CONTRATO REALIDAD / CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / ELEMENTOS DEL CONTRATO REALIDAD / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / RELACIÓN LABORAL ENCUBIERTA / ELEMENTOS DE LA RELACIÓN LABORAL / SUBORDINACIÓN / SUBORDINACIÓN EN LA RELACIÓN LABORAL / PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMALIDADES**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se acredita el elemento subordinación en la relación sostenida entre demandante y demandado?

**TESIS:** “(...) la diferencia esencial entre un contrato de prestación de servicios y el denominado contrato realidad radica en la subordinación. 7.3.2.2.- Cuando se examina los contratos de prestación de servicios suscritos entre la entidad accionada y la demandante se establece que: a.- Ellos se desarrollaron entre el 4 de julio de 2006 al 4 de mayo de 2014. b.- Al tenor de lo establecido en la sentencia de unificación<sup>69</sup>, no hubo solución de continuidad superior a 30 días entre uno y otro contrato. Debe precisarse que respecto del último contrato No. 0940 del 28 de junio de 2013, lo que existió fue una suspensión por licencia de maternidad desde el 3 de octubre de 2013 hasta el 7 de abril de 2014, fecha para la cual se dio continuidad al contrato y finalizó el 4 de mayo de ese año como consta en el acta de pago y liquidación firmada por la demandante y la supervisora. c.- Los contratos que suscribió la señora VICTORIA CONSUELO VARGAS RODRÍGUEZ con el HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA E.S.E., tienen los mismos objetos, la mayoría de las actividades se repiten

en uno y otro contrato. f.- Los contratos objeto de este proceso no son ocasionales sino permanentes, pues van desde el año 2006 hasta el año 2014. g.- El lugar donde se desarrollaron las actividades de la demandante fue en las instalaciones de la entidad accionada y con los elementos que ésta le suministró. h.- La labor desarrollada por la entidad accionada en el área de cirugía y la asistencia de la demandante es un asunto misional, pues el Hospital de Yopal es una entidad que presta el servicio público de salud en Casanare, en conformidad con la Ley 100 de 1993 y normas que la reglamentan. Además, es un servicio permanente. Así las cosas, por las razones indicadas, todas deducidas de las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, debe concluirse que, al contrario de lo indicado de la apelación, en el presente caso está demostrada la subordinación y por lo mismo desvirtuada la naturaleza de contratos de prestación de servicios y que éstos fueron utilizados para disfrazar una verdadera relación laboral subordinada, motivos por los cuales se confirmará el fallo en este aspecto.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la acreditación de la existencia de una relación laboral, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 17 de octubre de 2018, radicación 68001-23- 33-000-2014-00483-01(0265-16). C.P. GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ.

**CONTRATO REALIDAD / PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO REALIDAD / CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS / SOLUCIÓN DE CONTINUIDAD EN LA RELACIÓN LABORAL / INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN POR RECLAMACIÓN LABORAL / PRESCRIPCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Operó la prescripción de los derechos prestacionales del actor, derivados de la relación subordinada sostenida con el demandante?

**TESIS:** “(...) En cuanto concierne a la prescripción, debe indicarse que se pidió de manera subsidiaria, pero no se especificó, por qué en concepto del recurrente, para el caso concreto se había configurado la misma. Pese a ello, esta Corporación analizó el asunto y determinó que no opera la prescripción si se tiene en cuenta que a relación laboral subordinada se presentó desde el 4 de julio de 2006 al 4 de mayo de 2014 y la solicitud de declaración de relación laboral subordinada y sus consecuentes se presentó el 28 de noviembre de 2016, es decir, dentro de los 3 años siguientes.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la prescripción en el contrato realidad, cita: sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, radicación 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005- 16, ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter; y sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, radicación 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016)

**CONFIGURACIÓN DEL CONTRATO REALIDAD / LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES / BASE DE LIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES / HONORARIOS DEL CONTRATISTA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Las prestaciones que se reconozcan al demandante deben liquidarse con base en el salario devengado por un empleado de planta de la entidad demandada?

**TESIS:** “(...) en lo referente a que las prestaciones que se reconozcan a la demandante con base en el salario devengado por un empleado de planta de la entidad demandada y no teniendo en cuenta la remuneración pactada en cada contrato, como lo ordenó el a-quo, debe indicarse que de conformidad con la jurisprudencia constante del H. Consejo de Estado la liquidación de las prestaciones debe hacerse con base en los honorarios pactados”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el pago de las prestaciones sociales en el contrato realidad, con base en los honorarios pactados en el contrato, cita: Consejo de Estado, sentencia del 30 de octubre de 2020, radicación 52001-23-33-000-2013-00179-01(4418-14).

**DECISIÓN:** CONFIRMA PARCIALMENTE

**3.3. La caducidad del contrato estatal sólo puede declararse durante el plazo de ejecución y mientras se encuentre éste vigente, y no durante la etapa de la liquidación.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento**

Núm. del proceso: 85001233300020220002500

Actor: MAQUINARIA INGENIERIA CONSTRUCCION Y OBRAS S.AS. -

Demandado: MUNICIPIO DE TAURAMENA

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 6 de diciembre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020220002500/F7DDA375438FOA15%20F23E7FFCAE9E7813%20D2413FFCDF0E301C%208954EF5C1D551FC5/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte demandante pretende la nulidad de los actos mediante los cuales se declaró la caducidad del contrato de obra No. 145 del 7 de julio de 2016, que tenía

por objeto la “CONSTRUCCIÓN ETAPA 3 DE LA DOBLE CALZADA TAURAMENA-PASO CUSIANA TRAMO K2+460 AL K3+450, DEPARTAMENTO DE CASANARE.”, y se resolvió el recurso de reposición. Señala el actor, que el demandado declaró la caducidad del contrato cuando había perdido la posibilidad de ejercer tal facultad, que el contrato se encontraba ejecutado en un 98%, y el restante porcentaje de ejecución se había suspendido de común acuerdo entre las partes, por una falla geológica presentada en la zona que habría impedido la culminación de la obra.

**NULIDAD DE LA DECLARACIÓN DE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO ESTATAL / CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CADUCIDAD DEL CONTRATO ESTATAL / IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO ESTATAL / PROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN DE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO ESTATAL / PLAZO PARA LA DECLARACIÓN DE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO / DECLARATORIA DE CADUCIDAD DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA / DECLARACIÓN DE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO ESTATAL / CONTRATO DE OBRA PÚBLICA / CADUCIDAD DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente declarar la nulidad del acto administrativo que declaró la caducidad de un contrato estatal, cuando presuntamente tal decisión se tomó una vez había fenecido su termino de ejecución?

**TESIS:** “(...) el referido contrato de obra pública tenía un término inicial de seis (6) meses al que le fueron adicionados catorce (14) meses más por lo que, atendiendo que el acta de inicio fue suscrita por las partes el 17 de agosto de 2016 (fl. 152 ítem 03 c. principal), en principio la obra contratada debió finalizarse el 17 de abril de 2018. Empero, dicho término se suspendió (...) De esta forma sumado los 132 días iniciales en los que el contrato estuvo suspendido se establece que, el mismo debía finalizar el 27 de agosto de 2018. Empero como éste nuevamente se suspendió del 24 de agosto al 24 de septiembre de la mencionada anualidad, faltando solo tres (3) días para que feneciera, el plazo para la ejecución de las obras contratadas finalizó el 27 de septiembre de 2018 y como la Resolución No. 0558 a través de la que se declaró la caducidad del contrato de obra No. 145 del 7 de julio de 2016 se profirió el 7 de julio de 2021 se concluye que, para ese momento el término de ejecución del mismo se encontraba ampliamente vencido, razón suficiente para declarar la nulidad de los actos administrativos contractuales acusados”.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la declaratoria de caducidad de los contratos estatales y el término para su declaración, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de marzo de 2023, radicación número: 25000-23-36-000-2012-00765-02 (55305), consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN; y sentencia de Junio 17 de 2022, radicación

250002326000 201100482 01 (57.568), Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ.

**MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / NULIDAD DE LA DECLARACIÓN DE LA CADUCIDAD DEL CONTRATO ESTATAL / RESTITUCIÓN DE DINERO / TITULARIDAD DEL DERECHO LITIGIOSO / HONORARIOS DEL ABOGADO / HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES / PAGO DE HONORARIOS / PRUEBA DEL PAGO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Proceden las medidas para el restablecimiento de derechos solicitadas por la parte actora relativas a la restitución de las sumas canceladas, como consecuencia de la declaratoria de caducidad, por parte de la aseguradora Allianz Seguros S.A. a la demandada, y el pago por concepto de los honorarios derivados de la representación legal que debió cancelar para ejercer su derecho a la defensa?

**TESIS:** "(...) como la sociedad accionante reclama que en caso de que un tercero realice un pago a la entidad accionada como consecuencia de la declaratoria de caducidad tantas veces aludida, este le sea devuelto, desconoce que la titularidad de dicho interés jurídico recae exclusivamente en el sujeto que eventualmente llegase a efectuar el pago aludido. Adicionalmente, dentro del expediente no reposa prueba que acredite que se haya efectuado la cancelación de alguna suma de dinero al MUNICIPIO DE TAURAMENA, por lo que no es posible acceder a lo solicitado por la empresa demandante. (...) si bien en el expediente reposan el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre el señor RODRIGO HERNÁN ROA VARGAS en representación de MIKO S. A. S. y el abogado JULIO ÁLVARO PAMPLONA AVELLA con el objeto que este último actuara como apoderado de la empresa demandante en el proceso administrativo sancionatorio que devino en el declaratoria de caducidad del contrato No. 145 del 7 de julio de 2016 así como comprobantes de egresos por diversos valores emitidos por la aludida sociedad en favor del profesional PAMPLONA AVELLA lo que no se encuentran suscritos por el emisor ni por el beneficiario, ello no constituye prueba de que los pagos que allí se mencionan se hayan realizado. Por otra parte, no se aportaron las facturas correspondientes emitidas por el apoderado de MIKO S. A. S. que de acuerdo con la jurisprudencia son la prueba idónea de lo que aquí se reclama, motivo por el que no es posible efectuar reconocimiento alguno en lo que a honorarios profesionales respecta."

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la prueba idónea del pago de honorarios profesionales del abogado, cita: Consejo De Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2019. Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572), consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; y sentencia del 10 de septiembre de 2021, radicación

número: 76001-23-33-000-2012-00667-01(52894), Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ.

**DECISIÓN:** CONCEDE PARCILMENTE PRETENSIONES

**3.4. Como el régimen especial en materia pensional aplicable a los empleados del INPEC no contempló los factores a tener en cuenta para su liquidación pensional, se deberán aplicar las normas vigentes para los empleados públicos nacionales, por remisión de los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento**

Núm. del proceso: 85001333300120180030801

Actor: EDGAR CANTOR GALINDO

Demandado: COLPENSIONES

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 6 de diciembre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120180030801/758D3DB1D019C4D4%201EEBA342378569B5%202D7A30276F1762B9%2016A31966CAB90D4D/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se pretende la nulidad de los actos mediante los cuales el demandado reconoció la pensión especial de vejez al demandante sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios. Señala el actor que es beneficiario del régimen de transición, y para liquidar la pensión especial a la que tiene derecho como empleado del INPEC, debían tenerse en cuenta la totalidad de los factores por éste devengados durante el último año de servicios.

**PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ / RÉGIMEN PENSIONAL DEL EMPLEADO DEL INPEC / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ / FACTOR SALARIAL / INCLUSIÓN DEL FACTOR SALARIAL / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN / INPEC / EMPLEADO DEL INPEC**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Para la liquidación de la pensión de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC resultan aplicables las normas contenidas en el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones?

**TESIS:** “(...) si bien la situación pensional del actor se regula bajo los presupuestos de la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994 en aplicación del régimen de transición del Decreto 2090 de 2003 también lo es que, en dichas normas no se regula el tema de factores salariales para las pensiones especiales por actividades de alto riesgo, por lo que de manera supletiva debe acudir al régimen previsto para los demás empleados públicos nacionales. Conforme a lo anterior, en el caso particular para la liquidación de la pensión del actor debe acudir a lo señalado por el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994 en tanto, su vinculación fue posterior a la entrada en vigencia del Régimen General de Seguridad Social en Pensiones ya que data del 27 de julio de 1996. Así las cosas, no se trata de que se haya escindido la norma por cuanto las del régimen especial no consagran los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión especial por actividad de alto riesgo por lo que, en aplicación de la remisión prevista en las mismas es procedente acudir en ese aspecto al régimen general; interpretación ésta que se corresponde con la señalada en los precedentes vertical y horizontal analizados, por lo que tampoco se estructura la vía de hecho alegada en el recurso. En esa medida el cargo de apelación carece de vocación de prosperidad.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el régimen pensional aplicable al INPEC y los factores a tener en cuenta para la liquidación pensional, vita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de Abril 11 de 2019, Expediente No. 11001-03-25-000-2013-01111- 00(2630-13); Sentencia de Octubre 6 de 2022, radicado: 25000-23-42-000-2018-01644-01; y Tribunal Administrativo De Casanare, sentencia de octubre 26 de 2023, magistrada ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA, radicado: 85001-2333-000-2021-00147-00.

### **CONDENA EN COSTAS / CRITERIO OBJETIVO VALORATIVO EN CONDENA EN COSTAS / IMPROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Es procedente revocar la condena en costas impuesta a la parte actora, que se fundamentó en el criterio objetivo?

**TESIS:** “(...) si bien el numeral 1°. del artículo 365 del Código General del Proceso preceptúa que se debe condenar en costas a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación lo que conllevaría a que en principio se debiera confirmar lo resuelto al respecto en la providencia recurrida, revisadas las actuaciones surtidas dentro del trámite del proceso no se observa que la entidad demandada haya acreditado las mismas, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 ibidem, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado previamente referido y el precedente horizontal de esta Corporación, la Sala revocará el numeral tercero de la sentencia apelada y en su lugar, denegará la condena en costas. De la misma forma, se abstendrá de efectuar condena por dicho concepto en esta instancia.”

**DECISIÓN:** CONFIRMA PARCIALMENTE

- 3.5. No se encuentra viciado de falsa motivación ni desviación de poder, el acto de insubsistencia de empleado de libre nombramiento y remoción, por ausencia de motivación, ya que esta es una facultad discrecional del nominador.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento**

Núm. del proceso: 85001333300220170004801

Actor: ALVARO JOSE GUTIERREZ SUAREZ

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL

Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA

Providencia del: 6 de diciembre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220170004801/ED5119BDA1795C87%20AFFA78D934BCE289%209EACEC8A00228FB2%20F62A37FF79B320BD/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte actora pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual fue declarado insubsistente del empleo de profesional universitario perteneciente a la planta de personal del municipio de Yopal, cuya naturaleza es de libre nombramiento y remoción. El a quo negó las pretensiones de la demanda pues no encontró acreditado ningún cargo de nulidad, pues la Ley 909 de 2004, faculta a los nominadores para que de forma discrecional se declare la insubsistencia del nombramiento de los empleados de libre nombramiento y remoción mediante decisión que no requiere ser motivada.

**DECLARACIÓN DE INSUBSISTENCIA EN EL NOMBRAMIENTO DE EMPLEO PÚBLICO / EMPLEO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN / MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / MOTIVACIÓN DEL ACTO DE INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debió el nominador en el presente caso, motivar el acto mediante el cual declaró insubsistente al actor en el empleo de libre nombramiento y remoción?

**TESIS:** “(...) Dentro de las causales de retiro, se encuentra la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción y de aquellos cargos de carrera que no obtienen un resultado satisfactorio en la evaluación del desempeño



laboral. (...) Por su parte, la Ley 909 de 23 de septiembre de 2004 en su artículo 41, literal a parágrafo 2, dispone como una causal de retiro del servicio, la declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción. El parágrafo 2 del citado artículo señala que, “La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado (...)”. (...) los actos de declaratoria de insubsistencia en los cargos de libre nombramiento y remoción no requieren motivación, en la medida que la selección de este tipo de personal supone la escogencia de quien va a ocupar el cargo por motivos estrictamente personales o de confianza, de manera que, el nominador tiene la facultad de disponer del mismo y declarar la insubsistencia, sin que por dicha actuación se pueda aseverar que el acto administrativo se encuentra viciado de falsa motivación o desviación de poder.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la motivación de los actos de desvinculación de los funcionarios de libre nombramiento y remoción, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 09 de julio de 2020, Radicación número: 66001-23-33-000-2014-00137-01(5272-16), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; y sentencia de 07 de noviembre de 2019, radicación número: 76001-23-31-000- 2011-01138-01 (4852-14), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas.

**NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO PARTICULAR / IMPROCEDENCIA DE LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO / ACTO ADMINISTRATIVO DE INSUBSISTENCIA / ACTO DE INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN / ESTABILIDAD DEL EMPLEADO PÚBLICO / EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN / DECLARATORIA DE INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN / REMOCIÓN DEL EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN / MOTIVACIÓN DEL ACTO DE INSUBSISTENCIA DEL EMPLEADO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN / INEXISTENCIA DE LA FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO / INEXISTENCIA DE LA DESVIACIÓN DE PODER**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Con la expedición de la Resolución No. 593 de 31 de octubre de 2016 mediante la cual se declaró insubsistente al demandante en el cargo de profesional universitario del municipio de Yopal, se incurrió en desviación de poder y falsa motivación, desconociendo la estabilidad de que gozaba el actor?

**TESIS:** “(...) con la decisión adoptada por la mandataria no se desconocieron derechos adquiridos ni situaciones consolidadas como lo afirma el actor, pues se debe tener en cuenta que la naturaleza de la vinculación estaba claramente determinada desde el mismo acto de nombramiento, es decir el empleo para el cual fue nombrado era de libre nombramiento y remoción y por ende la determinación de retirarlo del servicio se

encontraba fundada ya que es una de las causales contempladas en la Ley y además atendió a su facultad discrecional. Le asiste razón al a quo, cuando considera que el empleo del cual fue declarado insubsistente el demandante implica un grado de confianza dadas las funciones de apoyo y acompañamiento en el área de comunicaciones, según se observa en las funciones que debía cumplir que atañen a la clasificación señalada en el artículo 5 numeral 2 literal b de la Ley 909 de 2004, pues en todo caso deriva del despacho del alcalde siendo este su jefe inmediato. En ese orden de ideas, por tratarse de un empleado de libre nombramiento y remoción, bien podía la autoridad nominadora, en cualquier momento prescindir de sus servicios, por tanto, la Sala advierte que la entidad demandada al declarar la insubsistencia del actor no incurrió en desviación de poder ni falsa motivación, siendo claro que su retiro se basó en la potestad discrecional de la alcaldesa designada, pues se reitera que dada la esencia del cargo no le asistía ningún fuero de estabilidad y por ende la seguridad de continuar ejerciendo labores en el empleo referido. Por lo analizado, las causales de nulidad alegadas por la parte demandante carecen de vocación de prosperidad. En consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia.”

**3.6. Para los docentes que debieron realizar y aprobar un curso de formación para ascender en el grado y/o en la reubicación salarial, los efectos fiscales del ascenso o la reubicación se contabilizan a partir de la fecha en que el educador radica la certificación de aprobación del curso ante la autoridad nominadora.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento**

Núm. del proceso: 85001333300220180028601

Actor: SOLANYITH GUERRERO DUEÑAS

Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

Ponente: INÉS DEL PILAR NUÑEZ CRUZ

Providencia del: 6 de diciembre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220180028601/020D859558A9764A%2062FA99521BDBC075%20BB50CA746779FFCA%20EFD538905E190D18/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte actora pretende la declaratoria de nulidad de los actos por medio de los cuales la Secretaría de Educación del departamento de Casanare reconoció y ordenó el pago de la reubicación salarial a la demandante con efectos fiscales a partir del 29 junio de 2017, para que en su lugar se reconozca la reubicación salarial, pero con efectos

fiscales a partir del 1 de enero de 2016. El a quo negó las pretensiones de la demanda, al considerar que la demandante no aprobó la evaluación de competencias de carácter diagnóstica formativa requerida para el ascenso y posterior reubicación salarial en el escalafón docente, por lo que le son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015.

### **ESCALAFÓN DOCENTE / ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE / REQUISITOS PARA EL ASCENSO EN EL ESCALAFÓN DOCENTE / SALARIO DEL DOCENTE / REAJUSTE SALARIAL / CUENTA PARA EFECTOS FISCALES**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Los actos administrativos que reconocen y ordenan el pago de la reubicación salarial de la demandante tienen efectos fiscales a partir de la fecha en que ésta radicó ante la Entidad nominadora los documentos que acreditaban que aprobó el respectivo curso de formación?

**TESIS:** “(...) a. Los docentes inscritos para ascender en el grado y/o en la reubicación salarial, que superaron la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 con un puntaje superior al 80% en la evaluación de competencias, su ascenso o reubicación salarial tiene efectos retroactivos a partir de 1º. de enero de 2016. b. Los docentes en las mismas condiciones, que no superaron la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos antes previstos, debían realizar y aprobar un curso de formación; y, en este caso, los efectos fiscales del ascenso o la reubicación salarial se contaban a partir de la fecha en que el educador radicara la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora. Con fundamento en lo anterior y atendiendo el material probatorio relacionado fuerza concluir que, como la docente aquí actora SOLANYITH GUERRERO DUEÑAS no superó la evaluación diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002 por lo que debió iniciar el curso de formación para alcanzar el ascenso en el grado y/o la reubicación en su nivel el cual aprobó en la UNIVERSIDAD DE LA SALLE y el 29 de junio de 2017 radicó ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CASANARE los documentos que daban cuenta de dicha capacitación, tal como se señaló en la Resolución No. 1850 del 4 de septiembre de 2017 mediante la cual se le ascendió al grado 2 “B” del escalafón nacional docente, los efectos fiscales de dicho ascenso se contaban a partir de la precitada fecha atendiendo las normas y la jurisprudencia que se transcribieron en precedencia lo que implica que, debe confirmarse la decisión recurrida”.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre los efectos fiscales del acto de ascenso en el escalafón docente, cita: Consejo De Estado, Sección Segunda, consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA

QUINTERO. Junio 30 de 2011. Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00108-00(4719-05; 9552-05: 10250-05).

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA DESESTIMATORIA

- 3.7. Soldado profesional tiene derecho a que se reconozca y pague el subsidio familiar que establece el Decreto 1794 de 2000, es decir, el 4% de la sumatoria del salario básico más la prima de antigüedad, con fundamento en la sentencia del Consejo de Estado del 8 de junio de 2017, que declaró la nulidad con efectos *ex tunc* del Decreto 3770 de 2009.**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento**

Núm. del proceso: 85001333300220200023601

Actor: JOSE ANTONIO CASTAÑO CAÑAVERAL

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Providencia del: 6 de diciembre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300220200023601/1AFDC32E3E62257E%2008AB8648CABCC457%20F9DC20844BC990A0%20EB303495B7446F5C/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó la solicitud de reconocimiento del subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 del 2000 artículo 11, es decir el 4% del salario básico más prima de antigüedad. El a quo negó las pretensiones de la demanda al considerar que no bastaba invocar la declaratoria de nulidad con efectos *ex tunc* del Decreto 3770 de 2009 para que le aplique la vigencia del Decreto 1794 de 2000 en lo referente a su compañera, pues no cuestionó la actual aplicación del Decreto 1161 de 2014 que percibe por sus hijos.

**SUBSIDIO FAMILIAR / SUBSIDIO FAMILIAR DE LAS FUERZAS MILITARES / SOLDADO PROFESIONAL / EFECTOS DE LA NULIDAD DE LA NORMA / EFECTOS EX TUNC DE LA SENTENCIA DE NULIDAD / RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Debe revocarse la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda relativas al reconocimiento del subsidio familiar en los

términos del Decreto 1794 del 2000 artículo 11, es decir el 4% del salario básico más prima de antigüedad?

**TESIS:** “(...) El demandante ostentó la condición de soldado profesional el 1 de abril de 2001 hasta el 30 de noviembre de 2020, el Decreto 1794 se expidió en el año 2000. 6.5.- Después de haber sido expedido el Decreto 1161 de 2014, el demandante solicitó el reconocimiento y pago del subsidio familiar anexando los registros civiles de nacimiento de sus hijos y le fue reconocido con base en esa norma. Sin embargo, el Decreto 3770 de 30 de septiembre de 2009, fue declarado nulo con efectos ex tunc, es decir, desde su expedición, mediante sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, del 8 de junio de 2017, C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, radicado No. 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10), tal como quedó expresado en el acápite MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL. 6.6.- En principio, el reconocimiento del subsidio familiar que solicitó el actor el 24 de octubre de 2016 y que se le hizo con fundamento en Decreto 1161 de 2014, resulta legal, puesto que hasta esa fecha no se había expedido la sentencia indicada en el numeral inmediatamente anterior. 6.7.- Según los hechos de la demanda, el 18 de julio de 2020, el accionante solicitó el reconocimiento del subsidio familiar desde que legalizó su vida conyugal, con base en el Decreto 1794 de 2000; y el ajuste más indexación de acuerdo al IPC, pero le fueron negados a través del acto demandado. 6.8.- Para el 18 de julio de 2020, cuando el accionante solicitó el subsidio familiar con base en el Decreto 1794 de 2000, éste ya había recobrado su vida jurídica en virtud de la sentencia emitida dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2010-00065- 00(0686-10), puesto que ésta señaló que sus efectos eran ex tunc. Por lo tanto: a.- El actor tiene derecho al subsidio familiar previsto en el Decreto 1794 de 2000, es decir, el 4% de la sumatoria del salario básico más la prima de antigüedad, pero para ello debía acreditar el matrimonio o la unión marital de hecho, lo cual realizó solo hasta el 18 de julio de 2020. b.- Y no tiene derecho al subsidio familiar contemplado en el artículo 1 del Decreto 1161 de 2014.

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la nulidad total del Decreto 3770 de 2009, “por el cual se deroga el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y se dictan otras disposiciones”, cita: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en fallo de simple nulidad del 8 de junio de 2017, C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS, radicado No. 11001-03-25-000-2010-00065-00(0686-10).

### **RECONOCIMIENTO DEL SUBSIDIO FAMILIAR / SUBSIDIO FAMILIAR / SUBSIDIO FAMILIAR EN LAS FUERZAS MILITARES / PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DEL DERECHO / EFECTOS EX TUNC DE LA SENTENCIA DE NULIDAD / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE LA PRESCRIPCIÓN**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se debe aplicar el término de prescripción de 4 años previsto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, como lo solicita el demandante, ya que, la

prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004 se aplica únicamente para asignaciones de retiro y pensión de invalidez?

**TESIS:** “(...) - El derecho a solicitar el reconocimiento y pago del subsidio familiar con fundamento en el Decreto 1794 de 2000 y pago de las diferencias con relación a lo que se le venía cancelando con fundamento en el Decreto 1161 de 2014 nació con la sentencia del 8 de junio de 2017, proferida por la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, dentro del radicado No. 11001-03-25-000-2010-00065- 00(0686-10), C.P. CÉSAR PALOMINO CORTÉS. e.- El artículo 43 del artículo 4433 de 2004 regula la prescripción trienal de las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en ese Decreto, no otros asuntos. Por ende, no podemos aplicar ese término de prescripción a asuntos diferentes a mesadas de asignación de retiro y pensiones, en este caso, al subsidio familiar del accionante. f.- La Fuerza Pública tiene un régimen especial de prescripción consagrado en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990 (...) Así las cosas, tenemos: i.- Está probada la relación marital de hecho del accionante desde el 26 de diciembre de 2012, con la escritura pública 3903 otorgada en la Notaría 18 de Bogotá. ii.- No obstante lo anterior, la reclamación del subsidio familiar con base en el Decreto 1794 de 2000 y con fundamento en esa unión marital se presentó el 18 de julio de 2020. iii.- Lo anterior implica que están prescritas las diferencias en el subsidio familiar reclamado por el accionante desde el 18 de julio de 2016 hacia atrás. 8.- Por ende, se acogerán los planteamientos hechos por el recurrente y se revocará el ordinal primero de la parte resolutive de la sentencia recurrida.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, cita: Corte Constitucional en sentencia C-108 de 1994; y Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 13 de febrero de 2014, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación 66001233100020110011701.

**DECISIÓN:** REVOCA SENTENCIA

## 4. REPARACIÓN DIRECTA

**4.1. Se configura la falla en el servicio por defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, cuando se declara la prescripción de la acción penal y civil, y la víctima no logra obtener el resarcimiento de los perjuicios sufridos.**

**Medio de control: Reparación Directa**

Núm. del proceso: 85001233300020220003500

Actor: MARIBETH TORRES TRESPALACIOS

Demandado: RAMA JUDICIAL -DEAJ  
Ponente: AURA PATRICIA LARA OJEDA  
Providencia del: 30 de noviembre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020220003500/20F15DF94A3355F0%207DA3894FE05D0C36%2030F3CF623FE1E434%20FDDA96CE30012BBA/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** La parte demandante pretende la declaratoria de responsabilidad de la demandada por los perjuicios causados derivados de la actuación judicial realizada por el juez de conocimiento dentro de un proceso penal adelantado por el delito de fraude procesal. Señala el actor que pese a que el juez penal efectuó una condena en primera instancia por el delito de fraude procesal, por hechos derivados de una compraventa de bien inmueble, este no ordenó restablecer los derechos de la víctima que se había constituido como parte civil dentro del proceso, pues omitió ordenar la entrega del bien objeto de denuncia, y tampoco dio trámite al recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia.

**RESPONSABILIDAD DEL ESTADO / DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL / ENTREGA DE BIEN INMUEBLE / TERCERO DE BUENA FE / DERECHOS DEL TERCERO DE BUENA FE**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se configuró un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y/o error judicial, derivado de la omisión en ordenar la entrega del bien inmueble a la demandante?

**TESIS:** “(...) el Juzgado Primero Penal del Circuito de Yopal en la sentencia de 25 de septiembre de 2019, si bien se abstuvo de ordenar la entrega del bien inmueble a la demandante, lo cierto es que tal pretensión no fue expuesta en la demanda de parte civil presentada, además se evidencia que el actuar del despacho judicial no fue infundado, arbitrario ni caprichoso, pues se abstuvo de emitir tal orden con el propósito de garantizar los derechos de terceros de buena fe. Con las pruebas obrantes en el plenario se acredita que la titularidad del bien siguió en cabeza del señor Ruiz Reyes, pues precisamente en virtud del proceso penal se ordenó la cancelación de las anotaciones relacionadas con la venta fraudulenta realizada sobre dicho inmueble, según se acredita con los certificados de libertad y tradición de 02 de septiembre de 2021. Es decir que este argumento de la demanda carece de vocación de prosperidad.”

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL / OMISIÓN EN EL TRÁMITE DE LOS RECURSOS EN EL PROCESO PENAL / PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CIVIL EN EL PROCESO PENAL**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿En el proceso penal No. 2015-0003, producto de la declaratoria prescripción de la acción penal, se configuró la falla de la administración de justicia?

**TESIS:** “(...) para establecer la responsabilidad estatal derivada del vencimiento de términos en el proceso penal debe tenerse en cuenta que la comisión de un hecho punible trae consigo efectos patrimoniales respecto de ciertas personas; por lo que si se incoa de manera independiente la acción civil prescribe en 10 años, y si el interesado se constituye como parte civil en el proceso penal la prescripción se iguala a la de la acción penal para el caso sería 5 años. Tal situación, denota que el Juzgado al no dar trámite al recurso de apelación y declarar la prescripción de la acción penal no restableció los derechos de la actora, pues debe tenerse en cuenta que esta figura operó de igual manera para la acción civil promovida dentro del proceso penal por la señora Maribeth Torres Trespacios, siendo evidente que la prescripción afectó lo concerniente a la condena a prisión y al reconocimiento y pago de los perjuicios morales que fueron reclamados en la demanda de parte civil por la demandante y que son pretendidos a través de este medio de control de reparación directa, pues atañen al daño derivado de la conducta punible. Establecido lo anterior, resulta claro que por este aspecto, si se configura la falla de la administración de justicia ya que con la declaratoria de [prescripción de] la acción penal la actora no obtuvo el resarcimiento de los perjuicios sufridos con ocasión del fraude procesal que fue probado en el proceso penal derivado de la venta engañosa del bien de propiedad de su cónyuge. En tal sentido, el tribunal considera que se deben reconocer los perjuicios que habría percibido de haber prosperado la acción civil promovida en el marco del proceso penal 2015-0003 la cual prescribió dada la extinción de la acción penal, por lo que de no haberse presentado tal circunstancia, la actora habría accedido a los perjuicios reconocidos como parte civil en sentencia de 25 de septiembre de 2019.”

**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la responsabilidad extracontractual del Estado derivada de la prescripción de la acción penal, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2019, radicación No. 25000-23-26-000-2011-01063-01(46284). C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN.



**NOTA DE RELATORÍA:** Sobre la certeza del daño y la responsabilidad estatal derivada del vencimiento de los términos en el proceso penal, cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2019, radicación No. 25000-23-26-000-2011-01063-01(46284), C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN; y sentencia de 12 de diciembre de 2019, radicación No 50001-23-31-000-2008-00371- 01(64177) C.P. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

**DECISIÓN:** CONCEDE PRETENSIONES PARCIALMENTE

- 4.2. Deben desestimarse las pretensiones de la demanda cuando no se prueba que, en el desarrollo de la operación administrativa, existieran acciones u omisiones constitutivas de falla en el servicio que conllevaran la imputación del daño y la correspondiente responsabilidad civil extracontractual de la entidad pública.**

**Medio de control: Reparación Directa**

Núm. del proceso: 85001333300120170036902

Actor: RUBEN DARIO GRISALES PALACIO

Demandado: MUNICIPIO DE YOPAL, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Providencia del: 30 de noviembre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001333300120170036902/41103CAF3C097F92%2097FC7FFEA48CBFC4%2030E495E8F473A585%20D59C8288CB1AFEFA/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** A través del medio de control de reparación directa, la parte actora pretende se declare la responsabilidad de las demandadas por el decomiso y destrucción de los alimentos producidos y puestos en el comercio por el demandante, antes de la imposición de la medida preventiva de carácter sanitario por parte del INVIMA. El a quo negó las pretensiones de la demanda y declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del INVIMA, al considerar que, las dos entidades demandadas se limitaron a cumplir con las disposiciones legales que regulan el funcionamiento de las fábricas de alimentos y el decomiso de los mismos cuando no cumplen las condiciones establecidas por la ley para garantizar la salud de los ciudadanos.

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / CONTROL SANITARIO / SUSPENSIÓN DE VENTA DE PRODUCTOS SIN REGISTRO SANITARIO / INVIMA / COMPETENCIA DEL INVIMA / FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Existe falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza del INVIMA?

**TESIS:** “(...) al contrario de lo que indica el recurrente, no es que esa entidad [INVIMA] le haya ordenado realizar algún control a la Secretaría de Salud, sino que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 9 de 1979 y el principio de colaboración, debía dar esa información para que la Secretaría realizara las actividades que considerara pertinentes dentro de su competencia para garantizar la salud de los ciudadanos. (...) En consecuencia, efectivamente, tal como lo indicó el juzgador de primera instancia, existe falta de legitimación sustancial por pasiva en cabeza del INVIMA, si se tiene en cuenta que no hay una sola prueba que comprometa la responsabilidad de esa entidad en los hechos planteados en la demanda. Por lo mismo se confirmará el fallo sobre este tema.”

**ELEMENTOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO / PRUEBA DEL DAÑO / FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO / MEDIDA SANITARIA / CONTROL SANITARIO / DESTRUCCIÓN DE BIENES E INSTALACIONES DE CARÁCTER SANITARIO / DISTRIBUCIÓN DE ALIMENTOS / ALIMENTOS / DECOMISO**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Se acreditan los elementos para declarar la responsabilidad patrimonial de las demandas con ocasión de la medida sanitaria de carácter preventivo consiste en el decomiso de los productos distribuidos por el demandante?

**TESIS:** “(...) la actuación practicada por la Secretaría de Salud el 28 de mayo de 2015, que el demandante y recurrente califica como vía de hecho, es una medida policiva de carácter preventivo que no necesitaba informarse al demandante, ni requería proceso o procedimiento especial alguno sino de su simple ejecución. Y lo realizado ese día está demostrado con la prueba documental allegada, sin que de allí pueda deducirse la responsabilidad imputada por la parte actora y recurrente. Así las cosas, al contrario de lo que se indica en el recurso de apelación, al municipio de Yopal y al INVIMA les asiste la razón respecto de lo que indicaron en los escritos a través de los cuales se pronunciaron sobre el recurso de apelación incoado por la parte actora, pues efectivamente no hay prueba del hecho dañoso, ni de las imputaciones, ni de la relación de causalidad, tal como lo indicó el a-quo en el fallo de primera instancia, motivo por el cual se confirmará”

**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA DESESTIMATORIA

## 5. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

- 5.1. No es procedente valorar como pruebas los documentos allegados por el demandado con los alegatos de conclusión, pues estas deben solicitarse, decretarse, y practicarse en la oportunidad prevista para ello.

**Medio de control: Controversias contractuales**

Núm. del proceso: 85001233300020220003700

Actor: DEPARTAMENTO DE CASANARE

Demandado: EMPRESA DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS PUBLICOS DE CASANARE ACUATODOS S.A. ESP

Ponente: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

Providencia del: 14 de diciembre de 2023

**ENLACE DE CONSULTA:**

<https://samaicore.consejodeestado.gov.co/api/DescargarProvidenciaPublica/8500123/85001233300020220003700/9B6788B985C06604%20AA111DCF999BFB8C%201821ADD12D1B9AAC%20F5E04D132D80F01C/2>

**SÍNTESIS DEL CASO:** Se pretende la declaratoria de incumplimiento del Convenio 2114 de 2016 suscrito entre el Departamento de Casanare y ACUATODOS S.A. E.S.P., para la “terminación de la planta de tratamiento de aguas residuales del municipio de Paz de Ariporo”, la liquidación judicial del mismo, y la devolución del anticipo pendiente de amortización.

**MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO ESTATAL / INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO ESTATAL / CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / CONTRATO DE OBRA PÚBLICA / CONSTRUCCIÓN DE PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUAL / CONSTRUCCIÓN DE OBRA PÚBLICA / ENTREGA DE OBRA PÚBLICA / ACTA DE RECIBIDO FINAL DE OBRA PÚBLICA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Hay lugar a declarar que ACUATODOS incumplió el convenio interadministrativo 2114 del 29 de diciembre de 2016, cuyo objeto es “CONVENIO INTERADMINISTRATIVO PARA LA TERMINACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, DEPARTAMENTO DE CASANARE”?

**TESIS:** “(...) El alcance del convenio no se cumplió porque a la fecha de elaboración del informe ACUATODOS S.A. E.S.P. no había hecho entrega de las obras contratadas al departamento de Casanare ni del informe final que permitiera realizar una medición y verificación de cantidades ejecutadas hasta ese momento. e.- A 26 de junio de 2018, según lo consignado en acta parcial número 3, la obra contaba con un avance físico del 84,7%, al 26 de junio de 2018 conforme al acta parcial No 3 y teniendo en cuenta el balance económico realizado a la ejecución del convenio conforme a la parcial No 3 el avance financiero era del 82.15%, contra un 100% del total contratado. (...) 5.3.3.2.- Para demostrar los hechos afirmados en la demanda y a solicitud de la parte actora se decretó un dictamen pericial cuyo examen permite establecer que Acuatodos efectivamente incumplió el Convenio Interadministrativo referido, pues la auxiliar de la justicia, al momento de elaborarlo encontró que la última entidad mencionada no había hecho entrega al departamento de Casanare de la obra, es decir, de la PTAR del municipio de Paz de Ariporo dentro del término convenido. Además, concretó los incumplimientos de la entidad demandada, tal como quedó escrito en el numeral 3.4. de las consideraciones. Debe agregarse que, tal como lo indicó la perito y lo aceptaron las partes, ni a la fecha de suscripción del acta de terminación del Convenio 2114 de 2016, ni a la de radicación de la demanda y tampoco cuando se solicitó la suspensión del proceso se había culminado la obra, ya que pese a que el acta de terminación del Contrato de Obra Pública 001 de 2014 se firmó el 22 de abril de 2019, no se había suscrito acta de recibo final. Y en relación con la interventoría, que de acuerdo con el convenio le correspondía contratarla a Acuatodos, así como verificar la ejecución de dicho contrato y exigir su cumplimiento, según las pruebas (pericial, documentales y testimonial), se constata que contrató a la UT PTAR PAZ DE ARIPORO y que su ejecución solo avanzó en un 16,19%. En consecuencia, están probado el incumplimiento del Convenio 2114 de 2016 aducido por el departamento de Casanare, por parte de Acuatodos.”

**LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONTRATO ESTATAL / LIQUIDACIÓN JUDICIAL DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / EJECUCIÓN DEL CONTRATO ESTATAL / LIQUIDACIÓN DEL CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / TERMINACIÓN DEL CONTRATO / PLAZO DEL CONTRATO ESTATAL / OPORTUNIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA / SOLICITUD DE PRUEBA / PRÁCTICA DE PRUEBA**

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Procede la liquidación judicial del contrato incluyendo las actividades realizadas con posterioridad a la finalización del término del convenio y allegadas al proceso con los alegatos de conclusión?

**TESIS:** “(...) De conformidad con lo establecido en el citado convenio y las pruebas allegadas en forma oportuna al proceso, dicho acuerdo de voluntades, consideradas sus prórrogas y suspensiones, inició el 16 de enero de 2017 y finalizó el 22 de abril de 2019. Pues bien, dicho

convenio es una ley para las partes en los términos del artículo 1602 del Código Civil y dentro del plazo convenido debía realizarse su objeto, sin que sea posible con posterioridad a la fecha de terminación seguir ejecutando obras, y menos pedir que se tengan en cuenta para efectos de la liquidación. (...) para efectos del medio de control que aquí se decide, todo lo acontecido con posterioridad a la finalización del término de ejecución del Convenio no se tendrá en cuenta para ningún efecto. (...) si las pruebas no se solicitan con la demanda o su contestación o en las demás oportunidades previstas para ello, y si no se decretan ni practican dentro de ellas, simple y llanamente no es posible tenerlas como pruebas dentro del proceso. Por ello, no es procedente considerar como pruebas las allegadas por Acuatodos con los alegatos de conclusión. (...) teniendo en cuenta que el acta de liquidación allegada por el departamento de Casanare recoge la prueba documental allegada correspondiente al valor del convenio, de las actas de recibo, del anticipo y de los abonos al mismo, se aprobará como liquidación judicial del Convenio 2114 de 2016 (...) Se precisa que no se acoge la liquidación presentada por la perito, porque ella tuvo en cuenta el documento obrante en el consecutivo 30 del expediente digital, que se refiere, como se dijo a actividades ejecutadas con posterioridad a la terminación del convenio por vencimiento del plazo. También se accederá a la indexación del saldo de \$663.216.923,14 desde la fecha de terminación, es decir, desde el 22 de abril de 2019 hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia”.

**DECISIÓN:** DECLARA EL INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL